



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02806-2023-PHC/TC
CAJAMARCA
CÉSAR DE LA CRUZ TASILLA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de noviembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Nolberto Guarniz Miranda abogado de don César de la Cruz Tasilla contra la resolución 7, de fecha 27 de junio de 2023¹, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente en adición de funciones de Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de abril de 2023, don César de la Cruz Tasilla interpuso demanda de *habeas corpus*² y la dirigió contra los magistrados Holguín Morán, Merino Vigo y Vargas Calderón, integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial A de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca. Denuncia la vulneración de los derechos al debido proceso, al juez natural, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y de defensa.

Don César de la Cruz Tasilla solicita que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) Acta de registro de audiencia única de juicio inmediato de fecha 5 de enero de 2016³, audiencia en la que se declaró la validez formal y sustancial de la acusación y se dictó auto de enjuiciamiento en su contra por el delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistir; y (ii) la Resolución 2, de fecha 6 de enero de 2016⁴, que declaró la conclusión anticipada del juicio oral.

Así también, como pretensión accesoria, solicita que se declare nula la sentencia condenatoria, Resolución 3, del 6 de enero de 2016⁵, que lo condenó

¹ F. 102 del expediente
² F. 24 del expediente
³ F. 1 del expediente
⁴ F. 6 del expediente
⁵ F. 8 del expediente





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02806-2023-PHC/TC
CAJAMARCA
CÉSAR DE LA CRUZ TASILLA

a veinticinco años, ocho meses y dieciocho días de pena privativa de la libertad por el delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistir⁶; y que, como consecuencia, se disponga su inmediata excarcelación.

El recurrente sostiene que ha sido sentenciado en un proceso irregular, en la medida en que el juez que emitió la decisión condenatoria es incompetente, hecho agravado porque el juez de la investigación preparatoria también conformó el Juzgado Penal Colegiado demandado, sin inhibirse de conocer el caso. En tal sentido, explica que el magistrado Holguín Morán, actuando como juez de Investigación Preparatoria realizó la audiencia única de juicio inmediato de fecha 5 de enero de 2016 y expidió la cuestionada Resolución 2, de fecha 6 de octubre de 2016; pese a ello, integró el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial A de Cajamarca que lo condenó.

Añade que, en la audiencia de incoación de proceso inmediato, se ha encontrado en estado de indefensión, en la medida en que no se aprecia el nombre del abogado defensor, pese a que se menciona que el abogado hizo sus alegatos y que se someterá a la conclusión anticipada del juicio. Agrega que tales hechos fueron aceptados por el juez de investigación preparatoria, pese a que era incompetente. Por ello, el juez debió declarar improcedente la incoación del proceso inmediato y ordenar que el proceso penal se tramite como ordinario o, en el peor de los casos, declarar fundado el requerimiento del Ministerio Público y dictar auto de enjuiciamiento, para efectos de que el juicio se realice ante un juzgado colegiado. Tales irregularidades no fueron observadas por su defensa, lo que acredita que esta fue ineficaz. Además, el juez de garantías debió advertir estos vicios en plena audiencia, suspenderla y nombrar un defensor público para que ejerciera su defensa; lo que no ocurrió.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, mediante Resolución 1, de fecha 11 de abril de 2023⁷, admitió a trámite la demanda de *habeas corpus*.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda de *habeas corpus*⁸ y solicitó que sea declarada improcedente, al considerar que la decisión judicial cuestionada no goza de la calidad de firmeza. Asimismo, argumenta que los agravios planteados en la demanda no revisten de relevancia constitucional, pues no existe manifiesta

⁶ Expediente 02177-2015-1-0601-JR-PE-02

⁷ F. 41 del expediente

⁸ F. 49 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02806-2023-PHC/TC
CAJAMARCA
CÉSAR DE LA CRUZ TASILLA

vulneración a los derechos invocados.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, mediante sentencia, Resolución 4, de fecha 27 de abril de 2023⁹, declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*, al estimar que no existe prohibición en el artículo 446 del nuevo Código Procesal Penal para aplicar el proceso inmediato contra el recurrente por el delito de violación sexual, siendo que la competencia corresponde al juez de investigación preparatoria según el artículo 447 del citado código. Además, en la audiencia de incoación del proceso inmediato realizada por la jueza Sandra Sosa, el actor estuvo asesorado por el abogado particular, don Fernando Chuquiruna Gallardo, por lo que en dicha audiencia se cumplió con el procedimiento legal que corresponde. Posteriormente, cuando se emitió requerimiento acusatorio, el proceso fue derivado a un juzgado penal colegiado por la pena prevista (mayor a seis años); en dicho contexto, el juez que es el director de debates realiza la audiencia única de juicio inmediato, en la que, en el caso de autos, se dio la conclusión anticipada. Por consiguiente, el magistrado Holguín Morán conformaba el colegiado y por ende estaba obligado a realizar la audiencia de control de acusación, conjuntamente con los otros dos magistrados, por lo que este extremo debe ser desestimado. Respecto a la vulneración al derecho de defensa, estima que del audio que se registra en el SIJ, se advierte la participación del abogado Juan Carlos Vargas Vitela en el juicio oral, sin que se advierta algún impedimento a tal derecho. Además, no se ha expresado cómo y de qué manera se le ha recortado este derecho y qué acto no realizó o se le impidió realizar. Finalmente, considera que las decisiones judiciales se encuentran debidamente motivadas y han sido emitidas por un juez competente.

La Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente en adición de funciones de Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca confirmó la sentencia apelada por similares fundamentos. Considera también que, por Resolución 3, de fecha 29 de diciembre de 2015, luego del desarrollo de la audiencia única de incoación de proceso inmediato, la juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria declaró procedente el requerimiento fiscal por considerar que se cumple con los presupuestos estatuidos en el artículo 446, inciso 1, literal a) del nuevo Código Procesal Penal, puesto que el procesado fue intervenido en flagrancia delictiva, ya que luego de abandonar su habitación se produjo la intervención por personal

⁹ F. 76 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02806-2023-PHC/TC
CAJAMARCA
CÉSAR DE LA CRUZ TASILLA

policial cuando el recurrente retornó a su domicilio. Esta decisión fue apelada por el abogado defensor, pero no cumplió con fundamentar el recurso; por lo que se tuvo por no formulado, lo que a su vez da cuenta de su conformidad en cuanto a la incoación de proceso inmediato.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) acta de registro de audiencia única de juicio inmediato de fecha 5 de enero de 2016, audiencia en la se declaró la validez formal y sustancial de la acusación y se dictó auto de enjuiciamiento en su contra por el delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistir; y (ii) la Resolución 2, de fecha 6 de enero de 2016¹⁰, que declaró la conclusión anticipada del juicio oral.
2. Así también, como pretensión accesoria solicita que se declare nula la sentencia condenatoria, Resolución 3, del 6 de enero de 2016, que condenó a don César de la Cruz Tasilla a veinticinco años, ocho meses y dieciocho días de pena privativa de la libertad por el delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistir¹¹; y que, como consecuencia, se disponga su inmediata excarcelación.
3. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, al juez natural, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y de defensa.

Análisis del caso

4. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual o sus derechos conexos puede dar lugar al análisis del fondo de la materia cuestionada mediante el *habeas corpus*, pues para ello debe examinarse previamente si los hechos cuya inconstitucionalidad se denuncia revisten relevancia constitucional y luego si agravan el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la

¹⁰ F. 6 del expediente

¹¹ Expediente 02177-2015-1-0601-JR-PE-02



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02806-2023-PHC/TC
CAJAMARCA
CÉSAR DE LA CRUZ TASILLA

libertad personal.

5. Todo ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado debe necesariamente redundar en una afectación negativa, directa y concreta en el derecho a la libertad personal o, dicho de otro modo, la afectación a los derechos constitucionales conexos debe incidir de manera negativa en el derecho a la libertad personal. Es por ello que el Nuevo Código Procesal Constitucional prevé en su artículo 7, inciso 1, que “no proceden los procesos constitucionales cuando: (...) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.
6. En tal sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho al debido proceso, a la debida motivación a las resoluciones judiciales, entre otros, pueden ser tutelados mediante el proceso de *habeas corpus*, pero, ello requiere que el presunto hecho vulneratorio tenga incidencia negativa, directa y concreta en el derecho a la libertad personal; lo que no sucede en el caso de autos. En efecto, de autos el actor cuestiona el Acta de registro de audiencia única de juicio inmediato, de fecha 5 de enero de 2016¹², audiencia en la que se declaró la validez formal y sustancial de la acusación y se dictó auto de enjuiciamiento en su contra por el delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistir¹³. Sin embargo, la citada audiencia no tiene incidencia negativa, directa y concreta en su libertad personal.
7. Este Tribunal, respecto a la afectación del derecho de defensa por parte de un abogado de elección, ha señalado que el reexamen de estrategias de defensa de un abogado de libre elección, la valoración de su aptitud al interior del proceso penal y la apreciación de la calidad de defensa de un abogado particular, como en el caso de autos, se encuentra fuera del contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa por lo que no corresponde ser analizada vía el proceso constitucional de *habeas corpus*¹⁴.
8. En el caso de autos, se verifica que el actor estuvo asistido por dos abogados de elección, don Fernando Chuquiruna Gallardo, quien participó en la audiencia de incoación del proceso inmediato, y don Juan

¹² F. 1 del expediente

¹³ Expediente 02177-2015-0601-JR-PE-02

¹⁴ Cfr. las sentencias recaídas en los expedientes 01652-2019-PHC/TC; 03965-2018-PHC/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02806-2023-PHC/TC
CAJAMARCA
CÉSAR DE LA CRUZ TASILLA

Carlos Vargas Vitela que participó en el juicio.

9. Por consiguiente, la reclamación del recurrente (hechos y petitorio) respecto de lo señalado en los fundamentos 6 y 8 *supra*, no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, por lo que resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
10. De otro lado, el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que el *habeas corpus* procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva. En ese sentido, debe entenderse que uno de los presupuestos para que se habilite la procedencia de un proceso constitucional donde se cuestione una resolución judicial, necesariamente debe cumplir con el requisito de firmeza. Al respecto, este Tribunal Constitucional ha manifestado que debe entenderse como resolución judicial firme aquella contra la cual se han agotado los recursos previstos por la ley procesal de la materia, lo que implica el agotamiento de los recursos antes de la interposición de la demanda¹⁵.
11. Sobre el particular, se tiene que mediante la Resolución 2, de fecha 6 de enero de 2016¹⁶, se declaró la conclusión anticipada del juicio oral, en mérito a lo cual se expidió la sentencia condenatoria, Resolución 3, del 6 de enero de 2016¹⁷, que condenó al recurrente. Sin embargo, a foja siete de autos, se aprecia que luego de la emisión de la sentencia el abogado defensor del recurrente manifestó su conformidad con la decisión y se declaró consentida la cuestionada sentencia. En tal sentido, no se cumple con el requisito de firmeza conforme a lo previsto en el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

¹⁵ Cfr. la sentencia recaída en el Expediente 04107-2004-HC/TC.

¹⁶ F. 6 del expediente

¹⁷ F. 8 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02806-2023-PHC/TC
CAJAMARCA
CÉSAR DE LA CRUZ TASILLA

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ**

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ